



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº

373

SANTIAGO, 23 OCT. 2015

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; Circular IF/Nº 217, de 16 de mayo de 2014, que Instruye sobre la Aplicación de la Cobertura por parte de las Isapres para el Tratamiento de Fertilización Asistida de Baja Complejidad; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Nº 19, de 24 de marzo de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad, en noviembre de 2014, esta Superintendencia examinó dentro de los planes de la salud de la Línea Toda Familia, informados por la Isapre Cruz Blanca S.A. mediante carta de 21 de agosto de 2014, correspondientes a planes individuales con modalidad libre elección; el Plan Toda Familia 2000, constatándose respecto de éste, entre otras irregularidades, que en una Nota Adicional se indicaba que las prestaciones referidas al tratamiento de la fertilización asistida de baja complejidad, serían otorgadas sólo a beneficiarios entre 25 y 37 años de edad.
3. Que, producto del citado hallazgo y mediante Oficio Ord. IF/Nº 7892, de 24 de noviembre de 2014, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

“Incorporar en planes de salud una restricción de edad a prestaciones referidas al tratamiento de fertilización asistida de baja complejidad que no fue instruida mediante Circular IF/Nº 217, de 16 de mayo de 2014, normativa que trata sobre la aplicación de la cobertura por parte de las isapres a dicho tratamiento, persistiendo en este actuar, aun cuando fueron rechazados los recursos interpuestos por esa misma materia, según consta en ejemplares de planes remitidos a esta Superintendencia, informando que se habían comenzado a comercializar”.
4. Que en sus descargos, presentados con fecha 9 de diciembre de 2014, la Isapre expone que la situación observada constituye una cuestión meramente descriptiva, ya que en caso alguno ha hecho aplicación de las restricciones aludidas, puesto que en relación al otorgamiento de cobertura a las prestaciones relativas al tratamiento de fertilización asistida de baja complejidad, no ha restringido el acceso y cobertura a los afiliados por motivo de la edad.

Agrega que lo anterior quedaría demostrado, con el anexo que adjunta a su presentación, que contiene un cuadro resumen con el detalle de prestaciones otorgadas a los beneficiarios durante el año 2014, con la respectiva edad de ellos como respaldo.

Señala que el problema se suscitó por haberse configurado los planes observados, de acuerdo con lo previsto en los PAD de Prestaciones de Fertilización incorporados en el Arancel de Fonasa, modalidad de libre elección, lo que debió haberse eliminado una vez que se fallaron los recursos que la Isapre interpuso en contra de la Circular IF/Nº 217. Esta omisión, que se debió a un error de hecho de la Isapre, se encuentra exclusivamente circunscrito a la descripción aludida, puesto que en los sistemas de la Isapre no se ha considerado la restricción de edad para dicha cobertura.

Cita el artículo 190 del DFL Nº 1, de Salud, de 2005, en lo pertinente a la cobertura mínima, y arguye que como la restricción cuestionada, no constituye una estipulación de beneficios para alguna prestación específica por un valor inferior al 25% de la cobertura que ese mismo plan le confiere a la prestación genérica correspondiente, y que tampoco se ha otorgado una cobertura inferior al mínimo legal; sino que ella sólo no se encuentra acorde a la interpretación administrativa, tal circunstancia en su hipótesis más extrema, podría entenderse como la comisión de una infracción en el grado de tentativa.

En efecto, alega que la Isapre aparte de omitir la eliminación de la restricción, no le ha dado aplicación concreta y no la incorporó en sus sistemas, y en todos los casos en que se ha requerido cobertura, la ha otorgado sin la restricción de edad que considera la norma técnica del Fonasa; de tal modo que, en el hecho, la Isapre ha cumplido estrictamente con la interpretación administrativa, contenida en la Circular IF/Nº 217, que instruye sobre la aplicación de la cobertura por parte de las Isapres para el tratamiento de fertilización asistida de baja complejidad.

De esta manera, señala que queda en evidencia que en la especie y en este caso, la Isapre no es merecedora de sanciones y, por lo tanto, debe ser absuelta del cargo que se le formula.

5. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar que es obligación de la Isapre contemplar en su arancel de referencia, a lo menos todas las prestaciones contenidas en el arancel Fonasa de Libre Elección, y, además, respecto de dichas prestaciones, debe otorgar como mínimo la cobertura financiera que asegura el Fonasa en la Modalidad de Libre Elección.
6. Que, dicha cobertura mínima, en el caso de los afiliados a Isapres, no puede verse afectada por las Normas Técnico Administrativas para la aplicación del arancel Fonasa, en la medida que éstas restrinjan o limiten el acceso a los beneficios, como ocurre en el caso de las prestaciones de fertilización asistida.
7. Que, en efecto, la delimitación de rango de edad para el otorgamiento de las prestaciones de fertilización a beneficiarios entre 25 a 37 años de edad, contenida en la Norma Técnica definida por el Fonasa, obedece a una realidad propia de dicha Institución, en el contexto de los convenios suscritos con los prestadores médicos para el otorgamiento de las prestaciones, además de limitaciones de tipo presupuestarias del sistema de salud público, entre otros y, por tanto, dichas normas no pueden ir en perjuicio de los derechos de los afiliados de Isapres.
8. Que, además, cabe precisar que el criterio aplicado históricamente por esta Superintendencia en esta materia, es que las Normas Técnico Administrativas creadas por las Isapres, así como las definidas por el Fonasa para la aplicación de su arancel, no pueden imponer restricciones o limitaciones de ninguna especie a los derechos emanados de los contratos de salud. Dichas normas son eventualmente aplicables, en cuanto describen en qué consiste una prestación determinada, sus objetivos y contenidos, pero no pueden limitar el acceso a las prestaciones, como ocurre en este caso, con la incorporación al arancel de los tratamientos de fertilización asistida.

9. Que, precisamente en atención a lo expuesto precedentemente, fue que la Circular N° 217, de 16 de mayo de 2014, no incorporó límites de edad para el otorgamiento de las prestaciones de "tratamiento fertilización asistida baja complejidad en hombre" y "tratamiento fertilización asistida baja complejidad en mujer".
10. Que lo expuesto fue argumentado expresamente en la Resolución Exenta IF/N° 245, de 2 de julio de 2014, que rechazó el recurso de reposición interpuesto por la Isapre Cruz Blanca S.A., en contra de la Circular IF/N° 217, de 16 de mayo de 2014, de manera tal que a contar de aquella fecha, la Isapre debió eliminar de los planes de salud, toda referencia a restricciones de edad para el otorgamiento de las señaladas prestaciones, en especial respecto de los planes de salud comercializados con posterioridad a esa fecha, como es el caso de los informados a esta Superintendencia mediante carta de 21 de agosto de 2014.
11. Que, en cuanto a la alegación de la Isapre en orden a que en los hechos concretos, no aplicó la restricción de edad contemplada en los planes de salud "Plan Toda Familia 2000", cabe señalar que la sola circunstancia de consignarse dicha restricción en los planes, configura una vulneración a lo establecido en la Circular IF/N° 217; sin perjuicio, además, que el plan de salud es el principal instrumento a través del cual los cotizantes y beneficiarios se informan de sus derechos y beneficios en relación con el contrato suscrito con la Isapre, de modo tal que indudablemente la inclusión de la restricción en los referidos planes, indujo a más de un cotizante o beneficiario, a no solicitar el señalado beneficio, porque existía la restricción de edad en su plan, el que entendía que era plenamente válido.
12. Que, en consecuencia, la Isapre no se ha ajustado a las instrucciones de la citada Circular IF/N°217, ni a lo resuelto mediante Resolución Exenta IF/N° 245, de 2 de julio de 2014, al incluir en los planes de salud, la restricción de acceso a los tratamientos de fertilización asistida de baja complejidad, a personas de entre 25 y 37 años.
13. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
14. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales e instrucciones citadas, y teniendo presente la entidad y naturaleza de la infracción constatada, esta Autoridad estima que esta falta amerita una multa de 150 unidades de fomento.
15. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Cruz Blanca S.A. una multa de 150 UF (ciento cincuenta unidades de fomento), por haber incorporado en planes de salud una restricción de edad a prestaciones referidas a tratamientos de fertilización asistida de baja complejidad, que no fue instruida mediante Circular IF/N° 217, de 16 de mayo de 2014.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo

electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de soiucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,

Nydia Contardo
NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)



[Signature]
C/MRA/LLB/EPL
DISTRIBUCION:

- Señor Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-30-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 373 del 23 de octubre de 2015, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 26 de octubre de 2015

[Signature]
Carolina Vanessa Méndez
MINISTRO DE FE
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

